



**Recurso nº 775/2022 C. Valenciana 191/2022**

**Resolución nº 960/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.R.P., en representación de COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., y por D. Albert Campadabal Blanco, en representación de BRÓCOLI, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de limpieza de edificios municipales y centros educativos*", con expediente referencia 2021/13483 (1E40/2021/26), convocado por el Ayuntamiento de Denia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Denia el expediente de contratación del "*Servicio de limpieza de edificios municipales y centros educativos*" (expediente 2021/13483), por un valor estimado de 5.480.877,44 euros.

**Segundo.** En el marco del citado expediente, con fecha 10 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Denia de 9 de febrero de 2022 por el que se adjudicaron a la empresa LIMCAMAR, S.L. los lotes nº 1 ("*Edificios municipales*") y nº 2 ("*Centros educativos*") del contrato.

**Tercero.** Con fecha 1 de marzo de 2022, los representantes de las empresas COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., y BRÓCOLI, S.L., que concurrieron bajo compromiso de U.T.E. al procedimiento de contratación, interpusieron recurso especial en materia de contratación (tramitado por este Tribunal como Recurso nº 256/2022) contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el antecedente anterior, al



amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Con fecha 31 de marzo de 2022, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictó Resolución nº 410/2022, estimando parcialmente el recurso interpuesto por los representantes de COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., y de BRÓCOLI, S.L., anulando el acuerdo de adjudicación impugnado, con retroacción de las actuaciones para la emisión de un nuevo informe técnico sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor en el que se motiven debidamente las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas presentadas, sin modificación de las mismas.

Contra dicha Resolución —según afirma la parte actora en su escrito de recurso y ha constatado este Tribunal— se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuya Sección 5ª de la Sala de dicho orden jurisdiccional está incoando con el número de Procedimiento Ordinario 140/2022.

**Quinto.** En cumplimiento de la Resolución de este Tribunal mencionada en el Antecedente anterior, el 24 de mayo de 2022 se emitió por el técnico municipal nuevo informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, tras lo cual la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Denia dictó acuerdo de 25 de mayo de 2022 por el que se adjudican a la empresa LIMCAMAR, S.L. los Lotes nº 1 (*“Edificios municipales”*) y nº 2 (*“Centros educativos”*) del contrato, que se publicó en la PCSP el 26 de mayo de 2022.

**Sexto.** Con fecha 15 de junio de 2022, D. C.R.P., actuando en representación de CÍA. VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., y D. Albert Campadabal Blanco, actuando en representación de BRÓCOLI, S.L., que, como anteriormente se indicó, concurrieron bajo compromiso de U.T.E. al procedimiento de contratación, interpusieron nuevo recurso especial en materia de contratación contra el



acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

**Séptimo.** Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Denia el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

**Octavo.** Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 30 de junio de 2022, la empresa adjudicataria LIMCAMAR, S.L. ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Noveno.** Con fecha 29 de junio de 2022, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión de los lotes nº 1 y 2 del procedimiento de contratación, producida automáticamente conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, en aplicación de lo previsto en el artículo 56.3 del citado texto legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración Local, como es el Ayuntamiento de Denia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 del citado texto legal, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros [apartado a) del artículo 44.1].



**Tercero.** Las recurrentes impugnan nuevamente la adjudicación del contrato, dado que entienden que el órgano de contratación ha incurrido nuevamente en falta de motivación a la hora de valorar las ofertas técnicas —en especial, la del adjudicatario— en lo concerniente a la ponderación de diversos subcriterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, por lo que corresponde determinar si, al amparo del artículo 48 de la LCSP, están legitimadas como parte del procedimiento de adjudicación, tratándose del licitador segundo clasificado y cuestionar precisamente tal actuación.

Dicho precepto remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada —entre otras— en las Sentencias de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En mérito a lo anterior, pese a que las recurrentes son dos empresas que han participado en la licitación quedando clasificadas en segundo lugar y cabría reconocerles *ab initio* interés legítimo en la interposición del recurso, en atención a que la actuación impugnada es la adjudicación del contrato, ello merece un detenido análisis por cuanto se expone a continuación.



En efecto, se cuestiona por ellas —en cuanto al fondo del asunto— la aplicación de varios subcriterios de valoración sujetos a evaluación previa [regulados en el apartado 1 de la letra P) del Cuadro Resumen de Características del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares “*Proyecto de prestación del servicio*”], y que seguidamente se detallan.

Dicho apartado se desglosa, a su vez, en otros tres: “*Servicio propuesto para cada centro*”, “*Formulación de servicio de emergencias*” y “*Criterios medioambientales*” valorables con hasta 15, 10 y 20 puntos, respectivamente. El último de ellos se subdivide en otros dos: “*Plan de reducción residuos*” y “*Otras medidas medioambientales*” (puntuables con hasta 12 y 8 puntos, respectivamente).

A este respecto, cabe recordar la puntuación obtenida por las proposiciones de la parte actora y de la adjudicataria: para el lote 1 aquélla recibió 88,99 puntos mientras que a ésta le otorgaron 96,64 puntos; y para el lote 2 la puntuación que consiguieron las recurrentes fue 89 y 96,17 la primera clasificada.

Así las cosas, en el presente recurso viene a impugnarse la aplicación de una serie de subcriterios —en número inferior al que se cuestionaba en el recurso 256/2022— según se detalla en la tabla siguiente (siendo idéntica puntuación la otorgada para ambos lotes) y cuya ponderación máxima se recoge igualmente:

|   | SUBCRITERIO                                           | Puntos obtenidos por la parte actora | Diferencia hasta la puntuación máxima |
|---|-------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1 | Horarios (1 punto)                                    | 0,5                                  | 0,5                                   |
| 2 | Herramientas destinadas a contrato (3 puntos)         | 2,7                                  | 0,3                                   |
| 3 | Tiempo de respuesta (2 puntos)                        | 0                                    | 2                                     |
| 4 | Tiempo de suministro materiales/maquinaria (2 puntos) | 0                                    | 2                                     |
| 5 | Otras (2 puntos)                                      | 0                                    | 2                                     |
|   | Total                                                 | 3,2                                  | 6,8                                   |

(A la hora de su valoración, los números 1 y 2 se englobaron en el criterio “*Servicio propuesto para cada centro*”, y los números 3 y 4 dentro del criterio “*Formulación de servicio de emergencias*”; el nº 5 corresponde con el criterio “*Otras medidas medioambientales*”)

Es decir, la puntuación en liza que —a lo sumo— podría obtenerse por mor del presente recurso sería de 6,8 puntos, que pretenden que se adicionen a su proposición. Y así, con independencia de que la conducta del órgano de contratación a la hora de valorar tal subcriterio pudiera estar amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, lo cierto es que aun en el caso de no estarlo ello únicamente supondría incrementar en esa cantidad la valoración de la oferta de las recurrentes, quienes —en buena lógica— seguirían siendo la segunda clasificada pues la ventaja de la adjudicataria se cifra en 7,65 puntos (lote 1) y 7,17 puntos (lote 2).

Y tal circunstancia viene a privar de legitimación a ambas recurrentes, dado que carecen de toda opción de alzarse con el contrato. Lo que conduce a inadmitir el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

A mayor abundamiento, la inadmisión se ve —por un lado— refrendada al tratarse de un motivo de impugnación ya esgrimido en un recurso especial anterior (el resuelto por este Tribunal con el nº 256/2022), pues la parte actora insiste en la falta de motivación por lo que respecta a la valoración del tiempo de respuesta, así como el de suministro de materiales en su oferta —para los que, sin recoger tiempo alguno concreto, calificó de “inmediato” y el órgano de contratación decidió ponderar con 0 puntos en ambos aspectos— o a la ponderación de aspectos medioambientales y su acreditación, que ahora se cita de soslayo; de ahí que concurra un cierre procedimental a esta segunda impugnación fundada en la litispendencia, pues la resolución judicial que sobre dichos motivos recaiga en el primer recurso producirá efectos de cosa decidida en el presente recurso especial (valga, por todas, la Resolución 435/2022, de 7 de abril, de este Tribunal).

Por otro lado, este Tribunal quiere dejar constancia que no hay nuevos motivos sobre el fondo del asunto toda vez que ni en el presente recurso ni en el nº 256/2022 las recurrentes —más allá de aludir ahora al gran número de ocasiones en que el órgano de contratación se ampara en la declaración de confidencialidad incluida en la oferta de su competidora



para omitir datos concretos de parte de su contenido— se postula la posible infracción del artículo 52 de la LCSP por parte del citado órgano, ni se ha ejercido clara y explícitamente la pretensión de acceder al expediente de contratación a fin de que sea revisada la actuación de aquél en ese sentido; al contrario, la parte actora vino a asumir tal declaración pues de la tramitación del aludido expediente se desprende que —con ocasión de sendos recursos— el órgano de contratación decidió darle acceso y advenir la confidencialidad de la parte de la oferta de la adjudicataria así declarada por ésta mediante dos actos formales y expresos de los que se le dio traslado, y sin que conste a este respecto su oposición a los mismos por los cauces apropiados ni —mucho menos— que se haya interesado de este Tribunal su actuación subsidiaria por mor del citado precepto, cabe insistir. De ahí que, ante tal conducta omisiva, hayan de considerarse tales actuaciones consentidas y firmes resultando inviable que venga a cuestionarse en este punto la declaración de confidencialidad ni el contenido del nuevo informe de evaluación de las ofertas técnicas derivado de la misma.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. C.R.P., en representación de COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., y por D. Albert Campadabal Blanco, en representación de BRÓCOLI, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de limpieza de edificios municipales y centros educativos*”, con expediente referencia 2021/13483 (1E40/2021/26), convocado por el Ayuntamiento de Denia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.